

REF. 00158 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora DEYANIRA DEL CARMEN LÓPEZ GUZMAN, a través de apoderada judicial, contra el señor HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. No se accede al emplazamiento del demandado HERNAN ROY PEREGRINO ARGEL, toda vez que el parágrafo 2 del Artículo 291 del C.G.P., dispone que "El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.", cosa que no ha solicitado la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01be655685c58edbaad087020833d4155de4761e3432c086ca10602705da1715

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00170 – 2020 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado y revisada la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante se observa que no se manifestó cual fue el último domicilio conyugal de los señores RAINIER ALEXIS JIMENEZ YAÑEZ y YASMIN YOLANDA NORIEGA SANCHEZ, información solicitada en el auto precedente.

Así mismo, se informa que la demandada estuvo en la ciudad de Barranquilla hasta agosto de 2020, sin embargo, no se aporta la prueba de tal afirmación, siendo este deber procesal de la parte que la alega, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados. (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

Por último, si bien es cierto que se menciona que la demandada viaja de España a Barranquilla, no se determinó inequívocamente que su domicilio se encuentre en esta ciudad ni que el último domicilio conyugal haya sido esta ciudad y que el demandante aún lo conserva, tal como lo dispone el artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YANET BELTRAN CARDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor MARIO MANUEL MANGANES MEJIA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ae19e76452d55daa26c09d0d34ac7455093b5ccd6f48b7be95a03333126ac85

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00171 – 2020 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de PETICIÓN DE HERENCIA presentada por la señora EILY MARCELA MEJIA CAMPO contra las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, herederas del fallecido BERNARDINO MEJIA MANASEZ.

2º. Notifíquese personalmente a las demandadas y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Por tratarse de un proceso declarativo y para el decreto de las medidas cautelares solicitadas sobre los predios identificados a continuación, debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo 590 del C.G.P.:

- Predio identificado con la matricula No.040 – 1174, con avalúo catastral de \$680.756.000.00, el cual se incrementa en un cincuenta por ciento, de acuerdo con el Art.444 C.G.P., para un total de \$1.021.134.000.00
- Predio identificado con la matricula inmobiliaria No.212 – 7109, con avalúo catastral de \$34.726.00.00, el cual se incrementa en un cincuenta por ciento, de acuerdo con el Art. 444 del C.G.P., para un total de \$52.089.000.00.

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena a esta prestar caución en la suma de doscientos catorce millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$214.644.600.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dcc736fb871dd37b77c4fa931aacc91d525bf5cd6e8cba60c37865311eda8b

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00175 – 2020 RENDICION DE CUENTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovida por el señor ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE, por medio de apoderado judicial, contra la señora ROSA ANGELICA SAITO BRACAMONTE, se procederá a su rechazo por carecer este Despacho Judicial de competencia, ya que la misma fue asignada a la los Jueces Civiles del Circuito.

Frente a este tema, el artículo 20 del Código General del Proceso, prevé la competencia de los juzgados mencionados en primera instancia, mencionando en su numeral 11:

"11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez"

Y en este caso, la competencia de este tipo de procesos no se encuentra atribuida expresamente a los juzgados de familia, ni en primera ni en única instancia, por lo que se concluye de lo anterior, que este despacho carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda cuya competencia en la ley fue asignada a los Jueces Civiles del Circuito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS promovida por el señor ORLANDO DE JESUS SAITO BRACAMONTE, por medio de apoderado judicial, contra la señora ROSA ANGELICA SAITO BRACAMONTE, por falta de competencia.

2º. Remítase este expediente No. 080013110002 – 2020 – 00175 – 00 a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de ser repartido el presente asunto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c3fc4f48fd04135b7c6053c0691a14708f997d4ff37c8992885cf7606acf28**
Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00187 – 2020 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 04 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la señora KAREN ALICIA VILLADIEGO AMAYA, a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN GUSTAVO GLEN LAINO.

2º. Notifíquese personalmente al demandado y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P. Aplíquese el trámite del proceso verbal.

3º. Por tratarse de un proceso declarativo y para el decreto de la medida cautelar solicitada sobre el predio identificado a continuación, debe la peticionaria prestar caución como lo dispone el numeral 2º. del artículo 590 del C.G.P.:

- bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060- 315463, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Por lo anterior y de acuerdo a la estimación de la cuantía de las pretensiones suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena a esta prestar caución en la suma de Sesenta millones de Pesos (\$60.000.000.00) para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

4º. Notificar este auto a la Procuradora 5 de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ddd6708fac623c2edd86b44821ceb07dee28342d6cc2f826b1bd40f406192e

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00200
Proceso: Custodia y Cuidados personales
Demandante: Luisa Hortencia Chang Galofre
Demandado: Jairo Enrique Esquiaqui Cervera

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Defensora de Familia del ICBF, Doctora Margarita Martínez, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y por ende la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que, dentro del presente proceso, se encontraba fijada fecha de audiencia para el día 15 de octubre de 2020, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante, antes de dar inicio a la diligencia programada, la Defensora de Familia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien representa a la parte demandante, presenta memorial al correo electrónico institucional, indicando al despacho que la demandante, señora Luisa Hortencia Chang Galofre manifiesta su interés en desistir de la demanda presentada a favor de sus hijos Eulise Iván, Jorge Luis y Jose David Esquiaqui Chang.

Siendo así las cosas y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”* mediante este proveído se dará por terminado el proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita al despacho su interés en desistir de la demanda presentada, y no encuentra el despacho impedimento alguno que impida la terminación del mismo.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso de Custodia y Cuidados Personales instaurado por la señora Luisa Hortencia Chang Galofre, presentado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra el señor Jairo Enrique Esquiaqui Cervera, por las razones antes expuestas.
2. Sin condena en costas.
3. Una vez ejecutoriado el presente auto, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe864956e32c579a84a86f381c5887c7a64774bcf5f37ba26a78183ff83628c2

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00249

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Rubén de Jesús González Vergara

Demandado: Rubén Alejandro González Cantillo y Cristina Torres Ordoñez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra debidamente emplazada la demandada Cristina Isabel Torres Ordoñez. Entra para su estudio

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha la señora Cristina Isabel Torres Ordoñez, no ha comparecido al despacho a notificarse de la demanda, pese a incluirla en el respectivo registro único de personas emplazadas, se procede a nombrar curador ad-litem, a fin que represente los intereses de la demandada, lo anterior de conformidad con las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, a tono con el numeral séptimo del artículo 48 ibidem.

La designación del curador será comunicada al correo electrónico, y una vez acepte el cargo se le notificará del auto admisorio y se proseguirá el proceso hasta su terminación. Se le hace saber al Curador designado que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Designar como curador ad-litem de la demandada Cristina Isabel Torres Ordoñez, a la Dra. Nubia Hortensia Zapata Campo, a quien se le comunicará la designación al cargo en el correo electrónico gallardo550@hotmail.com y celular no. 3008861106, una vez sea aceptado, se le notificará el auto admisorio y se continuará con el proceso hasta su terminación

Se le hace saber a la curadora designada que deberá comparecer a este despacho para aceptar el cargo dentro del término de los cinco (5) días recibida la citación, tal como lo dispone los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P, so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

2. Señalar como gastos de la curadora Ad-litem la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al auxiliar de la justicia y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8215a2908fe5fb703cc0dae52d6db6299bf25229d0d2e0f7e9aff18c15a325

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2020-00128

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento del recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 14 de septiembre de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 05 de noviembre de 2020.

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que este despacho en auto adiado 07 de septiembre de 2020, rechazó la presente demanda por no haber sido subsanada conforme lo señalado en auto inadmisorio.

Dentro del termino legal, la apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio apelación, surtido el tramite secretarial de fijación en lista y encontrándose pendiente para decisión, la actora presenta en fecha 16 de octubre de 2020, solicitud de desistimiento al recurso presentado.

Por lo anterior y revisado el poder presentado con la demanda, se observa que la apoderada judicial cuenta con facultades para desistir, por lo que este despacho accede a su solicitud en el sentido de aceptar el desistimiento al recurso impetrado, y por consiguiente mantener en firme la decisión de rechazo adoptada en auto adiado 07 de septiembre del año en curso.

En merito a lo expuesto,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto adiado 07 de septiembre de 2020, mediante el cual este despacho rechazó la presente demanda, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas.
2. Mantener en firme la decisión adoptada en auto datado 07 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3f77ff2e2d931b8e9ad1c3fd36e3ed99feb8e3caaeff90af4202c6fc3122f

Documento firmado electrónicamente en 05-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>